

Título: La figura del progenitor afín

Autor: Solari, Néstor E.

Publicado en: LA LEY 30/08/2017, 30/08/2017, 1 - LA LEY2017-E, 696 - DFyP 2017 (octubre), 17/10/2017, 9

Cita Online: AR/DOC/2147/2017

Sumario: I. Introducción.— II. Desarrollo.— III. Algunas reflexiones finales.

I. Introducción

El Código Civil y Comercial legisla —entre muchas otras— sobre una nueva figura denominada progenitor afín, contemplada entre los arts. 672 al 676 del referido ordenamiento de fondo [\(1\)](#).

La inclusión legislativa del progenitor afín es un acierto, pues implica un avance en las distintas formas de familia reconocidas por el ordenamiento jurídico. En particular, el reconocimiento de un vínculo basado en una relación socioafectiva, que no puede desconocerse teniendo en cuenta el contenido y alcance del concepto de familia constitucional y convencional.

Desde siempre, en lo sociológico, estas relaciones derivadas de las distintas formas de familia han existido, no obstante que no han tenido protección legal en el ordenamiento jurídico argentino. En virtud de ello, lo que hizo la ley, en esta materia, es recoger un vínculo afectivo, ya existente en la sociedad, para otorgarle consecuencias jurídicas.

El objetivo del presente trabajo es analizar algunos aspectos y cuestiones surgidas de la referida figura, prevista en el Código Civil y Comercial.

II. Desarrollo

II.1. Aspectos generales

1. Caracterización . El Código de fondo define al progenitor afín diciendo que es el cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente (conf. art. 672 Cód. Civ. y Com.). De esta manera queda caracterizada la figura en cuestión, precisándose sus requisitos.

Se ha señalado que el "padre afín" evita convertirse en una figura sustitutiva y cumple una labor más o menos auxiliar [\(2\)](#).

En verdad, refleja una realidad indiscutida, consistente en que el cónyuge o conviviente, en las condiciones de la norma, ejerce un rol activo y diario con el hijo afín, pues dadas las circunstancias fácticas, muchas veces debe decidir en la toma de decisiones que involucran al menor de edad. Lo contrario, implicaría desconocer una dinámica familiar existente en la práctica. Todo ello, independientemente de que el progenitor no conviviente cumpla o no con sus deberes emergentes de la responsabilidad parental. De ahí que no se trata de sustituir sino de integrar el vínculo familiar, otorgándole al cónyuge o conviviente una participación activa en el desarrollo y la crianza del hijo de su pareja.

La configuración legal se produce de hecho, cuando se cumple con la situación fáctica descripta, sin que exista un registro ni una documentación formal en tal sentido. De modo que la relación jurídica entre las partes dependerá de la prueba de tal situación, en aplicación del título bajo análisis.

Ciertamente, la inexistencia de una registración podría dar lugar a cuestiones derivadas de la prueba y acreditación, en las relaciones frente a terceros, dificultando la aplicación de determinados efectos jurídicos consagrados en el nuevo régimen legal. Esto es, determinados actos podrían ser obstaculizados, en virtud de que los terceros podrían exigir la prueba del vínculo y, como tal, desconocerse su condición hasta tanto sea demostrada fehacientemente.

2. Requisitos . De conformidad a la norma, el indicado como progenitor afín debe ser cónyuge o conviviente del progenitor del sujeto en cuestión.

El hijo afín es el menor de edad que se encuentra a cargo de uno de sus progenitores que convive o está casado con un tercero (progenitor afín).

Al referirse a niño o adolescente, quedan comprendidas aquellas personas que sean menores de edad (conf. art. 25, Cód. Civ. y Com.), esto es, que no hubieren cumplido la edad de dieciocho años.

Es necesario que el menor de edad se encuentre viviendo con su progenitor y su cónyuge o conviviente, para estar en presencia de dicha figura legal. De ahí que no basta con que el progenitor tenga el cuidado personal de su hijo, sino que éste viva con aquél. Por aplicación de ello, quedan comprendidas las hipótesis de cuidado personal compartido —en sus distintas modalidades: indistinta y alternada— o bien el cuidado personal individual o monoparental.

En cambio, quedaría excluida la figura bajo análisis, si el otro progenitor tiene el cuidado personal unilateral y el progenitor —casado o en convivencia con el progenitor afín—, mantiene solamente un régimen de comunicación, en los términos y alcances del art. 651 Cód. Civ. y Com. (3). Ello así, pues no se cumpliría con uno de los requisitos exigidos por la norma: que el niño viva con el progenitor y el cónyuge o conviviente. Si bien podría originarse un vínculo afectivo, ello no alcanzaría para dar nacimiento al vínculo derivado del padre e hijo afín. Situación que puede ser injusta, pues el vínculo afectivo no necesariamente nacerá por la convivencia en el mismo hogar, sino con los roles desplegados entre ambas partes.

Finalmente, hay que destacar que no se establecen plazos en el tiempo de la convivencia. En efecto, tratándose del hijo del cónyuge o del conviviente su aplicación será inmediata, pues el vínculo legal (progenitor afín e hijo afín) será automático, en tanto se acrediten que se encuentran conviviendo.

3. Terminología . Se ha elegido el término "progenitor afín". Si bien es superador de otras expresiones de antiguo uso social como los de "madrstra" y "padrastra", presenta algunas confusiones conceptuales, desde lo jurídico.

En puridad, la expresión "progenitor afín" e "hijo afín" no resultan acertada, pues el término "progenitor" tiene un significado específico en el Código de fondo, comprensivo de aquellas personas que se encuentran unidas por vínculos paterno-filiales, derivados de alguna de las tres fuentes de la filiación: por naturaleza, por reproducción humana asistida y por adopción.

Por su parte, la expresión "afinidad" constituye una de las especies del parentesco, denominado por afinidad. Lo cual puede significar una confusión conceptual entre las distintas figuras que resultan independientes y autónomas.

A mi entender, la expresión padres afectivos hubiera sido un más acertado, tanto desde lo sociológico como desde lo jurídico.

Efectuadas estas aclaraciones conceptuales, y para evitar su asimilación con otras relaciones jurídicas, abordaremos la temática de nuestro trabajo.

4. Ubicación metodológica . Bajo el nombre de "Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines", la nueva figura legal se encuentra contemplada en el Capítulo 7, del Título VII, intitulado "Responsabilidad Parental", cuando, en puridad, debió legislarse luego del Título de "Parentesco", dadas las particularidades que presenta, pues no debe confundirse la relación paterno-filial, derivada de las normas de la responsabilidad parental, con aquellas disposiciones que resultan aplicables a los progenitores e hijos afines.

Todo ello, sin perjuicio de las aplicaciones analógicas que pretenda encontrarse con la responsabilidad parental.

5. Alcance del término "conviviente" . En el título bajo análisis — "Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines"— se utiliza el término "convivientes" y no el de "uniones convivenciales".

En tal contexto habrá que preguntarse si tal denominación resulta equivalente a la de una unión convivencial o si, en cambio, tiene un alcance distinto.

En los fundamentos del Anteproyecto del Código no se hacen distinciones ni tampoco surge explícitamente, en alguna de las disposiciones legales, las razones o el sentido de la misma.

Sin embargo, entiendo que ambas expresiones representan —según las situaciones contempladas— fenómenos distintos, lo que surge inexorablemente en algunos efectos legales.

Especialmente por dos razones pueden plantearse los alcances de la norma: cuando hubiere impedimento de ligamen y el tiempo de la convivencia. Postular la equivalencia de dichas expresiones, reduciendo el alcance de convivientes a los términos y normas de las uniones convivenciales, impediría considerar "conviviente" a las uniones en las que alguno de sus integrantes tenga impedimento de ligamen y, asimismo, a quienes tengan un mínimo de dos años de tiempo en la convivencia.

Por lo tanto, si le damos el alcance del término "unión convivencial", cuando los convivientes tengan impedimento de ligamen no podría nacer el vínculo entre progenitor e hijo afín. A su vez, tratándose de una convivencia menor de dos años tampoco originaría aquel vínculo.

En cambio, si consideramos —tal como propiciamos— que el alcance del término conviviente es más amplio, no se encontraría limitado a los requisitos y elementos exigidos en el art. 510 Cód. Civ. y Com. para las uniones convivenciales.

6. Estado de familia . La figura del progenitor afín no crea vínculo de parentesco entre las partes —progenitor e hijo afín—.

Representa una hipótesis de guarda, surgida tácitamente como figura legal específica, que la diferencia de las guardas de hecho.

De lo dicho surge que no hay vínculo de parentesco entre las partes. Sin embargo, tratándose de la hipótesis de matrimonio, el progenitor afín será pariente por afinidad en primer grado, en virtud del vínculo matrimonial con la progenitora o progenitor del hijo afín (conforme art. 536 Cód. Civ. y Com.). Por lo tanto, una de sus especies queda comprendida en la relación de parentesco, con el alcance establecido por la ley.

Ello provoca una disparidad de tratamiento en las relaciones jurídicas, pues si se trata de un matrimonio habrá vínculo de parentesco entre las partes —progenitor afín y el hijo afín—; en cambio, si se tratara de convivientes, el progenitor afín y el hijo afín no tendrán ningún parentesco que los una. En este sentido, no se ha compatibilizado la legislación vigente, pues reproduce y mantiene el viejo esquema legal.

De lo anterior se deriva que solamente habrá impedimento de parentesco para contraer matrimonio entre el progenitor afín y el hijo afín, en la hipótesis de una de sus especies (matrimonio entre el progenitor y el progenitor afín) y no cuando estemos en presencia de la otra de las especies (convivencia entre el progenitor y el progenitor afín).

La desigualdad de tratamiento de dichos fines plantea al menos la posibilidad de cuestionar la solución legal, pues no observamos un parámetro razonable para dicha discriminación. En verdad, uno y otro deben tener la misma solución, a los efectos de los impedimentos matrimoniales derivados.

7. Diferencia con la adopción de integración . También hay que distinguir la figura del progenitor afín con la adopción de integración, pues representan instituciones distintas, con alcances diferentes, según las particularidades del caso.

Cuando una persona se casa o convive con otra que tiene un hijo, aquélla puede adoptarlo —adopción de integración— o bien no hacerlo. En este último caso, si se dan las condiciones legales, se creará un vínculo jurídico entre las partes —progenitor e hijo afín—.

Hay que tener presente que "la adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo" (conf. tercer párrafo del art. 620, Cód. Civ. y Com.).

En tales condiciones la adopción de integración genera un vínculo paterno-filial, sujeto a la responsabilidad parental. Pasa a ser un progenitor, en términos legales.

El progenitor afín, en cambio, solamente tiene los efectos contemplados en el título (arts. 672 a 676, Cód. Civ. y Com.), pues no crea el vínculo jurídico derivado de la relación paterno-filial (4).

II.2. Deberes del progenitor afín

1. Deber de cooperación . El art. 673, Cód. Civ. y Com., en el primer párrafo, en su parte inicial, establece: "El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia".

Se enuncia una triple función: cooperación; realización de actos cotidianos y toma de decisiones en situaciones urgentes.

La función de cooperación da la idea de apoyo al otro progenitor, cumpliendo esa función en la vida de relación del menor de edad.

Los actos de la vida cotidiana involucran, ciertamente, las cuestiones habituales de un niño (5), de las que resultaría casuístico pretender hacer una enumeración. La ley brinda la pauta, diciendo actos cotidianos, y en ese sentido debe analizarse en cada caso si lo constituye.

La toma de decisiones en situaciones urgentes significa que en su rol de convivir con el niño diariamente en todas aquellas situaciones que requieran decidir sobre tales extremos se encuentre habilitado para hacerlo.

Ciertamente, dichas pautas y criterios pueden plantear algunas dudas en casos particulares, los cuales serán resueltos judicialmente, debiendo postularse una interpretación flexible y amplia en tal sentido, teniendo en consideración el rol afectivo que vincula al progenitor afín con el hijo afín.

De conformidad a los deberes señalados para el progenitor afín, puede afirmarse, entonces, que viene a integrar y complementar la función de los progenitores del niño.

Se dijo que lo que se busca en esta regulación es sumar protección y de este modo queda claro que son los progenitores quienes tienen el rol principal en el cuidado y crianza de sus hijos, pero se considera, al mismo tiempo, que los progenitores afines juegan un papel que enriquece la función de los primeros, teniendo un rol

diferente de apoyo a la función de los progenitores. Así se sale del lugar de una competencia entre progenitor no conviviente y progenitor afín respecto de la vida de los niños y adolescentes y busca evitar conflictos para lograr la paz familiar (6).

2. Caso de desacuerdos. Se contempla la hipótesis de eventuales desacuerdos entre el progenitor y su cónyuge o conviviente. En efecto, la referida disposición legal, en su parte pertinente, dice: "En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor" (conf. última parte del primer párrafo del art. 673, Cód. Civ. y Com.).

La prioridad del progenitor deviene de la circunstancia de que este último, en ejercicio de la responsabilidad parental, no puede equipararse a aquel que tiene una relación jurídica que no alcanza a tener los deberes y derechos emergentes del vínculo paterno-filial.

La solución consagrada en la norma establece un orden objetivo y abstracto de dichos roles, diferenciando claramente cuando se trata de dos progenitores sujetos a la responsabilidad parental.

3. Titularidad de la responsabilidad parental. El último párrafo del art. 673, Cód. Civ. y Com. indica: "Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental".

Queda específicamente aclarado algo que surge de las demás disposiciones, consistente en que las facultades otorgadas al progenitor afín no alteran los derechos correspondientes a quienes ostentan la responsabilidad parental.

II.3. Delegación del ejercicio al progenitor afín

1. Posibilidad de efectuar la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental. De acuerdo al primer párrafo del art. 674, Cód. Civ. y Com.: "El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio".

Sin perjuicio de los roles del progenitor afín, en su condición de tal, la ley permite que dicho progenitor afín pueda ser destinatario de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, permitida en el art. 643 del mismo ordenamiento.

La particularidad está dada en que se hace excepción a esta última disposición, en cuanto a que el destinatario puede ser una persona —progenitor afín— que no tiene parentesco con el menor (7).

Se explicó que esta norma tomó en consideración la especial relevancia del medio familiar en que se vino desarrollando la vida del niño o adolescente, los lazos que se han ido creando con las personas de su entorno (nuevos hermanos, etc.). De esta manera, se privilegió que, en estos casos, continuara viviendo con su padre o madre afín, sin cambiar de casa, de entorno familiar, etc., sobre todo cuando el otro progenitor no estaba ejerciendo el cuidado personal del niño (8).

2. Forma de la delegación. Indica el segundo párrafo del art. 674, Cód. Civ. y Com.: "Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente".

En principio, la pretendida delegación deberá ser efectuada judicialmente, tal como lo requiere el art. 643 del Código Civil y Comercial.

Excepcionalmente, se permite que dicha delegación sea realizada extrajudicialmente. En cuyo caso bastará el acuerdo entre las partes, sin ninguna formalidad específica. Basta con que dicho acuerdo recíproco sea fehaciente.

Representa esta hipótesis el único caso de delegación extrajudicial, pues en las demás situaciones de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deberá hacerse por vía judicial. Aquí se omite la participación del hijo, quedando reducido al solo interés de los progenitores y progenitor afín.

La no participación del niño, además de violentar elementales garantías constitucionales, coloca en situación de desigualdad ante los demás casos de delegación del ejercicio, pues al hacerse por vía judicial se requiere la intervención del niño (conf. art. 643, Cód. Civ. y Com.).

3. Consentimiento del adolescente. Cuando se trata de la delegación de la responsabilidad parental al progenitor afín —en los términos y alcances del art. 674, Cód. Civ. y Com.— debió establecerse que el adolescente tenga que prestar su consentimiento. Con ello, se habría logrado una participación activa y efectiva del sujeto de cuya delegación se realiza.

II.4. Ejercicio conjunto con el progenitor afín

En tal sentido deben distinguirse tres aspectos relacionados: hipótesis en que puede darse el ejercicio

conjunto con su cónyuge o conviviente; necesidad de la vía judicial; y caso de extinción; finalmente, la posibilidad de otorgar el cuidado personal al progenitor afín una vez cesada la convivencia. Veremos a continuación cada uno de ellos.

i) Casos en que puede asumir el ejercicio conjunto. El primer párrafo del art. 675, Cód. Civ. y Com. dice: "En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente".

Se contempla la posibilidad de que el progenitor afín pueda asumir junto con el progenitor del niño el ejercicio de la responsabilidad parental.

A las tres hipótesis contempladas —muerte, ausencia o incapacidad— hay que agregar los supuestos de privación de la responsabilidad parental, así como los casos en que corresponde la suspensión de la responsabilidad parental, a pesar de la omisión legal.

ii) Necesidad de ser homologado judicialmente. Indica el segundo párrafo del art. 675, Cód. Civ. y Com.: "Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor".

Para ello, debe haber acuerdo entre las partes —progenitor del niño y el cónyuge o su conviviente—, lo que implica, en primer lugar, que el progenitor quiera compartir el ejercicio con su cónyuge o conviviente; y que este último acepte tal situación.

Se requiere la vía judicial; de modo que dicho acuerdo debe ser homologado por el juez interviniente.

Finalmente, ante dicha situación —ejercicio conjunto de la responsabilidad parental— y existiendo desacuerdo entre ambos, la ley privilegia la opinión del progenitor [\(9\)](#).

iii) Caso de extinción del ejercicio. El tercer párrafo del art. 675, Cód. Civ. y Com. establece: "Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental".

El ejercicio de la responsabilidad parental por parte del progenitor afín —en las condiciones antes indicadas— perdura mientras se mantenga la normal convivencia. De ahí que aquel cesa con la ruptura del matrimonio o, en su caso, de la unión convivencial.

Igualmente se extingue el ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza del progenitor afín, cuando el progenitor que no estaba en ejercicio de dicha responsabilidad parental recupera la capacidad plena.

A las hipótesis contempladas en la disposición legal —no obstante la omisión legal— hay que agregar cuando ante la "ausencia" del progenitor no ejerciente, éste reaparece.

iv) Atribución del cuidado personal al progenitor afín una vez cesada la convivencia. No se contempla la posibilidad de que una vez cesada la convivencia, en circunstancias excepcionales, el progenitor afín pueda ser beneficiario del cuidado personal de quien fuera su hijo afín [\(10\)](#).

En vigencia del régimen anterior, la jurisprudencia se había pronunciado al respecto, en un precedente provincial. En dicha oportunidad resolvió que si el vínculo socioafectivo entre una joven y la ex pareja de su madre tiene espacio propio y ha sido alimentado por los años de convivencia y no se ha evidenciado una manipulación que pudiera afectar la decisión de la joven, debe disponerse la responsabilidad de sus cuidados cotidianos a cargo de quien cumpliera el rol de progenitor afín, sin perjuicio de mantener supervisión del caso y que tanto la menor como sus padres biológicos deberán trabajar en el restablecimiento de los vínculos [\(11\)](#).

II.5. Alimentos

1. Prestación alimentaria . Se crea una nueva fuente legal de alimentos: la derivada del progenitor afín.

De esta manera, además de los alimentos derivados de la responsabilidad parental nace una nueva obligación legal, que tiene su fuente en la relación socioafectiva del progenitor afín.

En tal contexto, la obligación alimentaria del progenitor afín puede darse tanto durante la convivencia como luego de su cese, si se cumplen las condiciones exigidas por la ley.

Los efectos derivados del vínculo creado entre el progenitor afín y el hijo afín refieren mientras perdura la normal convivencia, ya sea del matrimonio o de la relación de pareja. Entre dichos efectos se encuentra la eventual obligación alimentaria del progenitor afín respecto de su hijo afín.

Una vez cesada la convivencia o el matrimonio, los efectos previstos para el progenitor afín dejan de tener virtualidad jurídica. Solamente hay un efecto que podría perdurar, luego de la ruptura matrimonial o de la convivencia: los alimentos.

2. La norma legal. Tal como lo hemos señalado, la única norma que prevé algún efecto luego del cese de la normal convivencia está destinada a la obligación alimentaria del progenitor afín, respecto del que fuera su hijo afín.

En tal sentido, el art. 676, Cód. Civ. y Com. señala: "La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia".

3. Características y requisitos. Se trata de una obligación unilateral que solamente nace en cabeza del progenitor afín, no así del hijo afín hacia aquél.

De acuerdo a la disposición, la obligación alimentaria del progenitor afín respecto de su hijo afín puede tener lugar tanto durante la convivencia como luego de su cese, si se cumplen con las exigencias legales.

Mientras perdure el matrimonio o, en su caso, la convivencia, el progenitor afín tendrá obligación alimentaria en forma subsidiaria. Surge la duda de si la subsidiariedad está vinculada exclusivamente a sus progenitores o si, en cambio, comprende a los demás obligados por el parentesco.

Ninguna duda hay que si el progenitor del hijo afín tiene capacidad económica para cumplir con dicha prestación, el progenitor afín no podría ser demandado, pues éste se halla obligado en un orden subsidiario. La subsidiariedad aquí es aplicable claramente.

En cambio, la discusión se origina respecto de los demás obligados en el orden legal (arts. 537 y 538 Cód. Civ. y Com.). Es decir, a falta, ausencia o imposibilidad del progenitor, habrá que determinar si se encuentran en primer lugar los parientes o el progenitor afín a la referida prestación alimentaria.

La defectuosa técnica legislativa, en cuestiones que resultan trascendentes en la práctica judicial, abrirá debates y planteos en su derredor.

La disposición legal utiliza el término "subsidiariedad" y no el que se encuentre en mejor situación de proporcionarlos. Por su aplicación, tendríamos que saber si se encuentran primero los parientes en el orden legal o el progenitor afín. Dicho de otra manera, hay que determinar si a falta o imposibilidad de los progenitores del niño, debe exigirse antes a los parientes (conf. arts. 537 y 538 Cód. Civ. y Com.) o, en cambio, al progenitor afín.

La cuestión no resulta intrascendente, pues, por aplicación de ello, tendremos que saber —por ejemplo— si el reclamo a los abuelos es prioritario respecto del progenitor afín o si, por el contrario, el progenitor afín se halla obligado antes que aquellos.

A mi entender, la solución adoptada no es la más conveniente, pues, a falta de sus progenitores, debió priorizarse a quien se encuentra en mejores condiciones económicas para hacer frente a la prestación. En decir, colocar a los parientes y los progenitores afines en la misma línea de obligados. Con ello, se habría evitado otorgar una prelación de uno u otro, en virtud de la subsidiariedad consagrada por la manda legal.

Respecto del quantum de la prestación tampoco hay precisiones por parte de la norma. Entiendo que los progenitores afines tienen el mismo alcance que los parientes, esto es, cubrir y satisfacer las necesidades básicas del niño o adolescente. La referencia a una "cuota asistencial", en la última parte del art. 676, Cód. Civ. y Com., abona la interpretación que propiciamos. Por lo demás, la circunstancia de que se demanda, en las condiciones de la norma —respecto del quantum—, durante la normal convivencia o luego de su cese, llevará a estimar dichos parámetros, sin que ello signifique alterar la obligación legal.

En lo atinente a las pautas que deberán contemplarse para su fijación, queda librado al prudente arbitrio judicial, debiendo ponderarse las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Se dijo que el tiempo de la duración de los alimentos no se halla limitado por la duración de la convivencia. Pues lo que la norma establece es que el judicante evaluará —entre otros parámetros— durante qué lapso se extendió la vida en común, ya que no es lo mismo una unión de dos años que de quince. Pero este dato no obsta a que, considerando el tribunal una serie de circunstancias, determine el deber de abonar los alimentos por un tiempo superior al de la efectiva convivencia [\(12\)](#).

En cuanto a la extensión temporal de la prestación, en principio, corresponderá hasta el momento en que el niño alcance la mayoría de edad, es decir, hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En este sentido se dijo que cesa al adquirir los 18 años, ya que no se ha previsto una extensión similar a los alimentos derivados de la responsabilidad parental (13).

Sin embargo, y como consecuencia también de la imprecisión de la norma, podría plantearse la situación de una eventual obligación hasta los veintidós años, aplicando las disposiciones que rigen en la responsabilidad parental de los progenitores respecto de sus hijos, ya mayores de edad. Incluso la extensión hasta los veinticinco años de edad. La ubicación metodológica de las disposiciones del progenitor e hijo afín lleva a semejante confusión, pues se encuentra regulada la institución en el título de la responsabilidad parental.

Es decir, puede abrirse un debate, ante la imprecisa redacción, acerca de la extensión de la prestación y hasta cuándo, eventualmente, puede resultar aplicable la disposición bajo análisis.

III. Algunas reflexiones finales

La incorporación del progenitor afín a nuestra legislación representa un significativo avance, respecto del régimen anterior. El Código Civil derogado omitía cualquier efecto o consecuencia jurídica en tal sentido (14). Se amplía, de esta manera, el alcance de las relaciones de familia, en consonancia con los instrumentos internacionales.

La regulación, sin embargo, contiene muchas lagunas y ausencia de precisiones, lo que provocará la elaboración jurisprudencial en torno a la materia.

Por otra parte, al legislarse sobre el régimen de comunicación, debió contemplarse una situación específica derivada de tal relación, cuando luego del cese de la convivencia el progenitor afín o, en su caso, el hijo, pretendan mantener un régimen de comunicación.

Ante tal omisión, si el progenitor afín se encuentra casado con la progenitora del niño, tendrá derecho de comunicación de conformidad al art. 555 Cód. Civ. y Com., dada su condición de pariente por afinidad. En cambio, tratándose de un progenitor afín que se halle unido por convivencia con la progenitora del niño, tal derecho de comunicación tiene su fuente en el art. 556 Cód. Civ. y Com. (15). Todo lo cual implica una inadmisibles distinción, tratándose del mismo vínculo afectivo.

Presenta, además, muchas asimetrías con el derecho sucesorio, pues debió contemplarse un llamamiento hereditario, en su condición de familia. La discusión —en todo caso— sería en qué orden hereditario debió contemplarse, como una forma de familia reconocida por el ordenamiento jurídico.

Estas cuestiones, entre otras, serán objeto de desarrollos jurisprudenciales, ante planteos específicos, surgidos de la nueva relación jurídica creada por la ley.

En definitiva, la jurisprudencia tendrá la misión de ir perfilando los alcances y extensiones de algunas de las situaciones descriptas en el presente trabajo, como consecuencia de las dudas de las previsiones contempladas por el Código de fondo, subsanando, de esta manera, las deficiencias técnicas de su regulación.

Al respecto, cabe destacar que los precedentes judiciales, surgidos antes de la vigencia del nuevo Código, han diseñado un horizonte mucho más amplio en derredor de la figura bajo análisis. Aspecto que debiera ser observado en futuros precedentes judiciales. Todo ello, en la consideración de una mayor expansión de los vínculos socioafectivos en las relaciones jurídicas familiares, lo que marca un eje fundamental en la nueva dinámica familiar.

(1) Se indica en los fundamentos que "el Anteproyecto regula ciertos aspectos que involucran la llamada 'familia ensamblada', es decir, aquella estructura familiar originada en el matrimonio o en las convivencias de pareja, en la cual uno o ambos tienen hijos, nacidos con anterioridad a esta unión. De este modo, se alude a las situaciones de segundas nupcias de viudos/as y divorciados/as, y aquellas otras en las cuales uno de los cónyuges es soltero y el otro viudo o divorciado. Un capítulo particular se dedica a las funciones, derechos y deberes de los llamados "progenitores afines".

(2) GROSMAN, Cecilia P. - MARTÍNEZ ALCORTA, Irene, Familias ensambladas, Universidad, 2000, p. 89.

(3) Cabe preguntarse si resultaría justa dicha hipótesis, cuando existe un régimen de comunicación en donde, de hecho, pasa mucho tiempo con el progenitor al que aquí estamos haciendo referencia. Por más afecto de hecho que se genere con el cónyuge o conviviente de su progenitor, no habría nacido entre ellos el vínculo regulado en el presente capítulo del Código de fondo.

(4) Recordemos que las fuentes de la filiación pueden ser: por naturaleza; por las técnicas de reproducción humana asistida y por adopción (conforme art. 558, Cód. Civ. y Com.).

(5) En los fundamentos se enuncian algunos de ellos: firmar boletines, autorización para salidas

extracurriculares, anotarlos en torneos recreativos.

(6) NOTRICA, Federico - MELÓN, Pablo E., "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas", RDF nro. 72, noviembre de 2015, Abeledo Perrot, p. 177.

(7) Salvo, claro está, en una de sus especies, es decir, cuando hubiere matrimonio entre las partes. En ese caso habría un parentesco por afinidad entre el progenitor afín y el hijo afín.

(8) ILUNDAIN, Mirta, "Responsabilidad parental", RDF nro. 57, noviembre de 2012, Abeledo Perrot, p. 326.

(9) Hay que recordar que el progenitor tiene la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental, mientras que su cónyuge o conviviente (progenitor afín) solamente tendría el ejercicio de la responsabilidad parental.

(10) SOLARI, Néstor E., Derecho de las Familias, La Ley, 2017, p. 707.

(11) JFamilia, nro. 9, Bariloche, 01/07/2015, RDF-VI-123, Abeledo Perrot, diciembre de 2015.

(12) MIZRAHI, Mauricio Luis, Responsabilidad parental, Astrea, 2015, p. 361.

(13) CAZZANI, Graciela Elizabeth - SÁNCHEZ, Lorena Alejandra, "La figura del progenitor afín y su obligación alimentaria", DFyP, junio de 2015, La Ley, p. 7.

(14) Sin perjuicio, claro está, del parentesco por afinidad originado por el matrimonio, con el hijo del cónyuge.

(15) En el mismo sentido, BELLUSCIO, Claudio A., Régimen de comunicación (visitas) según el nuevo Código Civil y Comercial, García Alonso, 2016, p. 52.